Rawson, 06 de Junio de 2.007.-á

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "H., L. O. c/ F. S.R.L. y otros s/ Indem. de Ley" (Expte. 21694 – año 2006)**" (Expte. Nº 20.791-R-2007), "**Recurso de Queja en autos: "T., S. M. c/ F. S.R.L. y otros s/ Indem. de Ley" (Expte. 21617 – año 2006)**" (Expte. Nº 20.792-R-2007) y "**Recurso de Queja en autos: "P., C. V. c/ F. S.R.L. y otros s/ Indem. de Ley" (Expte. N° 21693 – año 2006)**" (Expte. Nº 20.793-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ En virtud de las presentaciones directas de los actores, L. O. H., de fs. 38/56 vta.; S. M. T., de fs. 41/59 vta. y C. V. P., de fs. 39/57 vta., en los autos ut-supra mencionados, respectivamente, contra las resoluciones de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew -obrantes en copias a fs. 37 y vta. de los presentes, a fs. 40 y vta. del Expte. Nº 20.792-R-2007 y a fs. 38 y vta. del Expte. Nº 20.793-R-2007, por las que se declararon inadmisibles las casaciones que por arbitrariedad interpusieran contra las definitivas que también en copias lucen a fs. 06/18 (N° 52/2006 SDL), a fs. 6/20 vta. (N° 50/06 SDL) y a fs. 07/18 (N° 51/2006 SDL) de esa misma Sala.----------

------ Por las últimas resoluciones citadas, en el párrafo precedente, la Alzada revocó las del Juez de Primera Instancia que acogieran las demandas de los actores por despido indirecto. Para decidir que los despidos fueron injustificados, al estar fundadas las injurias alegadas, en el mismo hecho, dicho Tribunal valoró para las tres causas, las mismas pruebas -así lo expuso- y por idénticos argumentos rechazó las demandas. Por ello se consideró viable el requerimiento de los recurrentes en cuanto a que sus quejas se resuelvan por una única resolución; más, cuando de la lectura de las tres presentaciones se advierte que los agravios son idénticos. Se cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Alzada.----------

------ 1.- La Cámara declaró inadmisible las casaciones porque no era atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales de prueba que no fueron individualizados en el recurso extraordinario de casación y no incumbe al Superior Tribunal practicar la búsqueda oficiosa a fin de establecer cuáles son esas normas.----------

------ Aclaró que un medio impugnativo extraordinario -la casación lo es- es aquél que, por salirse de la normalidad, sólo se concede en casos extremos, se rodea de formalidades especiales, se refiere a causales taxativamente enumeradas y determinan, en el órgano decisor, facultades excepcionales.----------

------ 2.- Los quejosos relatan los hechos ocurridos el 28 de Junio del año 2006 en la farmacia donde trabajaban. Refieren como la Cámara describió el hecho. Luego relatan las reuniones, a sus

juicios, infructuosas con sus patrones y sus decisiones de darse por despedidos. Detallan, en forma somera, el rechazo de la demandada de las injurias que alegaran.----------

------ Reseñan las actuaciones ante el Juzgado de Paz y la Delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo.----------

------ Mencionan qué se enderezaron a probar en sus demandas y lo requerido por cada actor. Haciendo lo propio con la contestación de demanda. Se refieren a las pruebas colectadas en los expedientes y a las circunstancias de que en todas las causas se entremezclan.----

------ Sintetizan lo argumentado por el Juez de Primera Instancia para concluir que el hecho en el cual basaron sus injurias se encontraba probado. Reseñan en forma genérica los términos de las apelaciones.----------

------ En el punto Sentencia de la Cámara exponen que las mismas se apartaron "del sentido común y del orden natural que normalmente deben seguir las cosas", que se "apoyaron ciegamente en la declaración de un solo testigo", que éste se halla "incriminado indirectamente en la suerte del litigio", que se dejaron a un lado las demás pruebas de la causa, que se contradijo la pericia técnica y el reconocimiento judicial.----------

------ Resumen las casaciones en las que expusieron porqué debía darse mayor valor a las declaraciones de determinados testigos

sobre otros –O., por ejemplo-, porqué la del testigo instalador del sistema de seguridad, B., no debía considerarse y porqué fue incorrecta la valoración de la inspección ocular.----------

------ Se explayan sobre la valoración que debió darse a la rotura de un video que se encontraba en la cámara ubicada en el baño.----------

------ Condensan los fundamentos por los que se desestimaron sus extraordinarios.----------

------ Afirman que sus agravios no sólo o sustancialmente se encaminaron a atacar el modo en que se valoró la prueba testimonial sino que demostraron el absurdo en la valoración de toda la prueba y el abandono incomprensible de las reglas que gobiernan el sentido común en la apreciación de las cosas, de los hechos y de las constancias de la causa.----------

------ Sostienen que no era necesaria cita legal alguna, la cual se requiere cuando el juzgador viola las reglas jurídicas pertinentes, por ejemplo en el caso de prueba tasada, allí se concreta un vicio iuris, y entonces, dicen, sí hay que citar el artículo infringido; pero en tal hipótesis no es necesario fundar la queja en el absurdo, ello así, pues se trata de una típica cuestión de derecho -violación de la ley- de tal suerte que siendo el defecto de derecho, no hace falta alegar absurdidad.----------

------ El propio Código Procesal de la Provincia, en el inc. "e" del art. 288, argumentan, perfora la barrera del derecho y permite analizar los hechos por la vía del absurdo o la arbitrariedad en casos como los del tipo. En consecuencia, planteados los recursos desde tal supuesto, no correspondía las citas de las normas infringidas, desde que en este caso el Superior Tribunal no se abocará a controlar el elemento "juris", sino la apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas en la causa, por cierto demostradas, a sus juicios, "absurdas" con la sola lectura de las distintas quejas.----------

------ Dicen, las reglas de la sana crítica o las de la lógica que regulan la valoración de la prueba -que se transgreden cuando aparece la figura del absurdo como descalificante del fallo- no son normas jurídicas, aunque un órgano jurisdiccional así lo piense sino que son pautas del raciocinio humano que obviamente no configuran reglas de derecho positivo, esto es "ley" en todo caso, en el sentido de arbitrariedad.----------

------ Opinan que la exigencia de la Alzada implica un exceso ritual manifiesto, también motivo de casación.----------

------ Efectúan reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si los recursos han sido bien o mal denegados con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.a.- En la especie no se evidencian razones que permitan apartarse de los principios que en más de una oportunidad aplicara este Cuerpo. Ello, toda vez que de lo manifestado por los quejosos y del relato de los hechos contenidos en la queja, surge que la cuestión traída ante este Superior Tribunal de Justicia, está referida a cuestiones entre patrones y obreros y se evidencia una discrepancia con la valoración de las pruebas de la causa hecha por el juzgador y la solución dada al caso, circunstancias de naturaleza notoriamente ajena a la función de la casación, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, reservada a los jueces de grado (S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07/S.R.E./04, 18/S.R.E./04, entre muchas otras).----------

------ Evaluar la conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral, para establecer la existencia o no de injuria se encuentra reservado a la función axiológica de los jueces de grado. El límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración del absurdo al evaluar los hechos y las pruebas de la causa, o en la afirmación y comprobación de que la evaluación de la injuria invocada lo fue por el juzgador sin la prudencia que la ley

exige (art. 242 de la L.C.T.). Así, lo entendió este Cuerpo en más de una oportunidad al igual que lo hiciera y como lo expusiera la Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa: "H. de F., A. E. c/ Colegio P. A. de Sarmiento y otro s/Indemnización por despido, haberes impagos" DJBA, T. 150, p. 191.----------

------ Para la eficaz alegación -ha dicho reiteradamente este Cuerpo- del absurdo o arbitrariedad fáctica, el recurrente debe indicar cuál fue la norma de prueba infringida al valorar los hechos. De lo contrario, no se demuestra, pues ni siquiera es suficiente decir que se violó el art. 386 del C.P.C.C., ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (Conf.: S.I. N° 141/S.R.E./04).----

------ Sobre el particular este Cuerpo, en su actual composición ha sostenido, entre otros en S.I. N° 51 y 54/S.R.E./01, 124/S.R.E./04 siguiendo a la Corte de la Provincia de Buenos Aires, que si: "lo que se está denunciando es un absurdo por parte de los Camaristas en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Así se indicó que el Dr. Morello en su Obra "Códigos.....", T. III, Edit. Abeledo Perrot, 1989, pág. 613, señala,

con citas de la Corte mencionada, que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba debe cuidarse que para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada. Es decir, que se requiere se denuncie la infracción a las leyes que rigen la apreciación de la prueba, sin que baste el mero señalamiento de circunstancias que a criterio del recurrente implicarían la existencia del vicio que invoca. Cita la siguiente jurisprudencia: "SCBA, Ac. y Sent., 1973, v. II, p. 263; 1974, v. II, p. 250, 377, 519 y 644; 1974, v. I. p. 978 y 1274, v. III, p. 487, 540 y 669; 1975, p. 526; 1976, v. I, p. 100 y 171; 1976, v. III, p. 479; 1977, v. I, p. 803 y 912; 1977, v. II, p. 685 y 1046; 1977, v. III, p. 739; 1978, v. II, p. 230; 1978, v. III, p. 846; 1985, v. II, p. 687, 777 y 786; DJBA, v. 121, p. 309; v. 123, p. 437; v. 129, p. 538.".".----------

------ La Cámara ha denegado las casaciones, precisamente, por la falta de indicación, en los recursos, de la norma de prueba infringida y este Cuerpo no encuentra ninguna razón para apartarse de ese criterio, podrán los quejosos interpretar que tal requisito no es necesario porque el Código Procesal de nuestra provincia contempla a la arbitrariedad de manera expresa en el inciso "e" del art. 288, incluso seguir en su opinión al Dr. Hitters en su obra "Recursos Extraordinarios y Casación", 2da. Edición, La Plata, págs. 472 y sgts., pero este Tribunal observa que cuando el art. 289 del código de rito enuncia los recaudos que deben contener las

casaciones no hace ninguna excepción, particular, sobre la causal contemplada en el inc. "e", arbitrariedad, y requiere se exprese el alcance de la impugnación y se indiquen las disposiciones violadas.-

------ Por lo dicho se considera que las casaciones fueron correctamente rechazadas.----------

------ II.- Incluso si se soslayase el requisito tratado, se advierte que estas quejas no son suficientes. Todos los argumentos por los que la Alzada revocó la sentencia de Primera Instancia no fueron resumidas para la adecuada comprensión de la causa. Así, no se relatan los motivos por los que el segundo votante da preeminencia a las declaraciones del testigo M. L. B. diciendo: *"Asigno particular relevancia a estas declaraciones por provenir de una persona especializada en la materia -"técnico electricista con dedicación a sistemas de seguridad, instalaciones de seguridad, equipos de alarma, circuitos cerrados de televisión indicó a fs. 190 última parte-, testigo técnico pues de los previstos en el art. 443 "in fine" C.P.C.C...."*.----------

------ Tampoco se hizo mención a la necesidad de proporción entre la decisión de darse por despedido y la injuria a la cual también se refiere en la sentencia y menos aún que en la misma se sostuvo con respecto a la alegada responsabilidad de B. que por cierto que el locatario de obra puede llegar a ser responsabilizado por los actos

del empresario que dañen a terceros, mas ello a condición de que medie un ilícito que aquí no se detecta.----------

------ Tales falencias convierten a las quejas en carentes de suficiencia o autonomía de acuerdo al criterio de este Superior Tribunal volcado en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 114/04; 06/S.R.E./05; 69/S.R.E./06 y 19/S.R.E./07 y, consecuentemente, por este motivo las mismas son también inadmisibles.----------

------ Incluso se advierte que las referidas argumentaciones de las sentencias no fueron criticadas. Por lo que en virtud de lo resuelto en S.I. N° 26, 28/S.R.E./01; 77/S.R.E./03; 14, 29/S.R.E./05; también las quejas son inadmisibles.----------

------ III.- Atento el resultado al que se arriba y lo resuelto en SD. N° 13/S.R.E./05 y en S.I. N° 104/S.R.E./06, corresponde expedirse sobre las costas. Las de estas quejas se imponen a los actores, Sres. L. O. H., S. M. T. y C. V. P. (Conf. arts. 68 y 299, tercer párrafo del C.P.C.C.). Se regulan los honorarios del letrado M. A. L., en mérito al resultado de los recursos, sus calidades y extensiones, por cada queja, en un 25% de los que en las Sentencias Definitivas N° 52/2006 SDL, N° 50/06 SDL y N°51/2006 SDL, respectivamente, fijó la Cámara por su actuación en la Primera Instancia. Cada actor se hará cargo de los honorarios regulados a favor del letrado en su

queja. Todos con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** los recursos de queja de fs. 38/56 vta. de los presentes actuados; de fs. 41/59 vta. de los autos: "**Recurso de Queja en autos: "T., S. M. c/ F. S.R.L. y otros s/ Indem. de Ley" (Expte. 21617 – año 2006)**" (Expte. Nº 20.792-R-2007) y de fs. 39/57 vta. de los autos: "**Recurso de Queja en autos: "P., C. V. c/ F. S.R.L. y otros s/ Indem. de Ley" (Expte. N° 21693 – año 2006)**" (Expte. Nº 20.793-R-2007), interpuestos por L. O. H., S. M. T. y C. V. P., respectivamente.----------

------ 2º) **IMPONER** las costas a los recurrentes, Sres. L. O. H., S. M. T. y C. V. P., (art. 68 C.P.C.C.) y **REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. L., por cada queja, en un 25%, de lo establecido en la Alzada en las Sentencias Definitivas N° 52/2006 SDL, N° 50/06 SDL y N° 51/2006 SDL, por la actuación en la Primera Instancia

(art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99). Cada actor se hará cargo de los honorarios estipulados a favor del letrado interviniente en su queja. Todo con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, extráigase testimonio para cada queja, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados junto a los autos *ut-supra* mencionados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirlas al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 07 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 54 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-